

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	PRADA JUAN IGNACIO - 20282680719@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 - LA PLATA
Carátula:	COLEGIO DE TÉCNICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DE LA PROVINCIA S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - OTROS JUICIOS
Número de causa:	51998
Tipo de notificación:	SENTENCIA DEFINITIVA
Destinatarios:	20231064312@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20282680719@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha notificación:	29/5/2026
Alta o disponibilidad	27/5/2026 21:40:55
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	LOPEZ Mariano Martin Camilo. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 27/05/2026 21:40:55
Firmado por:	LOPEZ Mariano Martin Camilo. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 27/05/2026 21:40:53

-51998.- COLEGIO DE TÉCNICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DE LA PROVINCIA S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - OTROS JUICIOS

La Plata,

Y VISTA:

La medida cautelar autónoma o anticipada solicitada, de la que surgen los siguientes

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

Que se presenta el Sr. Daniel Marcelo Gasparetti, en carácter de Presidente del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Renato Espinoza Molla y promueve medida cautelar autónoma contra el Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo, a fin de que se abstenga de ejecutar tareas profesionales relacionadas a declaraciones de conformidad de instalaciones eléctricas (DCI) para nuevos suministros y solicitudes de medidores; mantenimiento de instalaciones contra incendio; protocolo de prueba de interruptores diferenciales; mediciones de puesta a tierra; entre otras, por considerar que dicho comportamiento resulta ilegítimo y ajeno a sus incumbencias profesionales propias, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la pretensión principal a deducir.

Sostiene que la normativa aplicable en la materia resulta ser el art. 2 y conchs. de la Ley N° 10.411 y el artículo 50 y conchs. de la Ley N° 15.105, Reglamento Interno del Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Buenos Aires; Resolución N° 225/11 y N° 269/12 del ENRE, Resolución 220/2005 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología -Anexo I-, RES-MEIGC-MEIGC-5723-19 y RES-MEDGC-MEDGC-5890-22.

Afirma que, de la normativa mencionada, se desprende la ausencia de incumbencias profesionales del Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo en las materias indicadas, por considerar necesario un conocimiento técnico referido a instalaciones eléctricas o electromecánicas.

En ese contexto, postula que la verosimilitud del derecho se funda en que las visaciones realizadas por la demandada transgreden palmariamente normas de orden público que atribuyen incumbencias profesionales en pos de la experticia e idoneidad de los títulos habilitantes respectivos.

En cuanto al peligro en la demora, arguye que la realización de tareas ajenas a sus incumbencias profesionales sin habilitación para ello conlleva un serio riesgo para la salud pública, situación que genera un perjuicio en aumento progresivo y de difícil reparación posterior.

Finalmente, señala que no advierte que la medida peticionada pudiera producir una grave afectación al interés público, sino todo lo contrario, ya que el mismo interés público se verá beneficiado y protegido por la tutela amplia de la seguridad pública vinculada al ejercicio adecuado de las incumbencias profesionales en las que está en juego la vida, integridad y seguridad de las personas y bienes.

Funda su derecho, ofrece prueba y solicita se ordene la medida cautelar solicitada.

2. INFORME ARTICULO 23 CCA

Requerido el informe previsto por el artículo 23 del CCA, se presenta el apoderado del COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO y, sin perjuicio de no acompañar el informe solicitado, formula manifestaciones al respecto.

Refiere que La Ley Provincial 15.105 crea el Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y define, en su artículo 50, el alcance profesional, reconociendo títulos universitarios y superiores oficialmente habilitados por el Estado Nacional.

Asimismo, alega que la normativa Nacional (Ley 19.587 y Decreto 351/79), cuyo objetivo primordial es la prevención de riesgos laborales y la preservación de la vida del trabajador, impone la obligación de controlar riesgos eléctricos, puesta a tierra, sistemas contra incendio e instalaciones de seguridad en el ámbito laboral, siendo aquello justamente lo que se regula a nivel provincial mediante la Ley 15.105.

Sostiene que, de acuerdo con los planes de estudio de la carrera de Licenciado en Higiene y Seguridad en el Trabajo, dichos profesionales se encuentran plenamente capacitados para realizar estudios de Protocolos de Puesta a Tierra en los términos establecidos por la Resolución SRT N° 900/2015, más no, para la ejecución de instalaciones o modificaciones eléctricas, en tanto dichas actividades se encuentran reservadas a los profesionales de las ramas eléctrica o electromecánica.

En dicho sentido, relata que a través de la Resolución 225/2011 el ENRE incluye la categoría de "Profesionales" con incumbencia específica, reconociendo que la seguridad eléctrica no es patrimonio exclusivo de los técnicos y que por ello ambos cuentan con "incumbencia específica homologada" para el control de riesgos físicos (electricidad), según sus planes de estudio.

De esta manera, remarca que los profesionales matriculados en el Colegio certifican las condiciones de seguridad de instalaciones eléctricas ya instaladas.

En base a lo expuesto, el apoderado de la demandada solicita el rechazo de la medida cautelar peticionada, alegando que la misma no reúne los presupuestos para su procedencia, en tanto la supuesta invasión de incumbencias denunciada no configura por sí misma peligro en la demora ni verosimilitud en el derecho, en tanto los profesionales poseen título habilitante, ejercen su actividad bajo control colegial y actúan conforme a normas administrativas vigentes.

3. LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA RESOLVER

Finalmente, la parte actora solicita la resolución de la tutela requerida y al haberse llamado autos para resolver, corresponde ingresar en el análisis de la medida peticionada.

4. LA TUTELA REQUERIDA

Sentado ello, se encuentra la presente causa en condiciones de verificar si la medida cautelar que se peticiona, reúne los recaudos de procedencia legalmente establecidos, pudiendo adelantarse su rechazo, en tanto los argumentos vertidos por la actora resultan, en esta instancia preliminar, insuficientes para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho invocada (conf. art. 22 inc.1 ap. "a", CCA).

En tal sentido, del análisis de la documental acompañada por la parte actora, surge que con motivo de la denuncia efectuada contra el Consejo Profesional de Química de la Provincia de Buenos Aires, se resolvió mediante la Resolución N° 1063/24 encomendar al mismo que se abstenga de visar tareas de instalaciones eléctricas realizadas por Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo, por encontrarse dichas tareas fuera de su esfera legal de actuación.

Que, si bien de los considerandos del citado acto dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se desprende que "*...quienes pueden realizar, controlar e inspeccionar instalaciones eléctricas, son los profesionales técnicos o instaladores electricistas con incumbencia homologada por la autoridad educativa competente, y matriculado en el Colegio Distrital, requisitos estos que no se encuentran cumplimentados por los Licenciados en Higiene y Seguridad, cuyos títulos fueron homologados por la RESOL-2019-3999-APN-MECCYT y ello, por cuanto del Anexo "Alcances del Título" de la mencionada resolución, no surge que, entre las incumbencias de la carrera de Licenciatura en Higiene y Seguridad, se encuentren las de realizar instalaciones, conexiones e inspección eléctricas en los términos de requeridos por las Resoluciones N° 225/11 y N° 269/12 del ENRE*", el mismo fue resuelto en el marco de una denuncia efectuada contra el Colegio de Químicos, cuya resolución motivó posteriormente la denuncia contra el demandado en autos -el Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo-, la cual se encuentra a la fecha pendiente de resolución.

Que, no obstante lo señalado, aún tomando en consideración la RESO-2024-1063, de las extremos acreditados por el accionante no se logra tener por configurada la verosimilitud del derecho suficiente para el dictado de una medida cautelar anticipada como la que se pretende, en atención a la naturaleza y el objeto de la demanda. Ello, en tanto mediante la presente se solicita desde el cese de visaciones en materia de Declaraciones de Conformidad de Instalaciones Eléctricas (DCI), tareas relacionadas a la dirección técnica de matafuegos, el mantenimiento de instalaciones contra incendio, protocolos de prueba de interruptores diferenciales y mediciones de puesta a tierra, hasta la eliminación de formularios, convenios y listados de honorarios de la plataforma electrónica institucional, que exceden el marco preventivo de una cautelar y conlleva un análisis pormenorizado de cada incumbencia específica.

En ese orden, pues, se requiere un mayor marco contradictorio para verificar, al menos, ese mínimo de conocimiento para tener por configurado el presupuesto en examen; en otras palabras, si para obtener ese superficial grado de confirmación de la hipótesis planteada como base de la demanda (la ilegitimidad en el obrar del Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo por la realización de tareas profesionales ajenas a sus incumbencias profesionales) se requiere de la interpretación del bloque normativo aplicable y del despliegue de la labor probatoria a llevarse a cabo en el proceso correspondiente.

En tal contexto, es posible concluir que la tutela cautelar requerida no queda abastecida, al menos en esta etapa preliminar, de la evidencia necesaria para crear convicción en torno a la verosimilitud del derecho que se invoca, pues, para su dilucidación, se impone necesariamente de un examen mas exhaustivo, impropio de esta instancia cautelar.

Lo expuesto, en el marco de la apariencia propia de un despacho precautorio, no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión debatida pues la cognición cautelar se limita a un juicio de verosimilitud y no de certeza, toda vez que su otorgamiento "no exige de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro de lo cual, asimismo, agota su virtualidad" (CSJN, Fallos: 306:2060; similarmente, SCBA causa B. 63.590 "Saisi", res. del 5-III-2003, I. 72.634, "Frigorífico Villa Olga S.A.", res. del 30-IV-2014 e I 73.986, "Cámara de Concesionarios de Playa del Partido de Villa Gesell", res. del 22-XII-2015, entre otras).

Por todo lo expuesto, sin abrir juicio sobre el fondo del asunto, corresponde desestimar la tutela precautoria solicitada en autos (art. 23 del CCA).

Por ello,

RESUELVO:

1º) Denegar la medida cautelar solicitada en autos, ello de conformidad a los fundamentos precedentemente vertidos (art. 23 inc. 1º del CCA).

2º) Imponer las costas a la actora por su calidad de vencida (art.51, inc. 1, CCA).

3º) Regular los honorarios del letrado de la parte actora, Dr Martín Renato Espinoza Molla, en la suma de catorce (14) IUS, teniendo en cuenta la labor desarrollada en la demanda y el resultado obtenido; y regular los honorarios del letrado de la parte demandada, Dr. Juan Ignacio Prada, en la suma de dieciséis (16) IUS, valorando su carácter de ganancioso y la complejidad de la cuestión, que propiamente no se trató de una contestación de demanda sino de un informe.

En ambos casos deberá adicionarse a dichas cantidades, al momento de su conversión, el 10% en concepto de aportes previsionales, con más el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de dicha profesional frente al Impuesto al Valor Agregado (arts. 12, inc. "a", 16 y concs., ley 6.716 y modif.; 8, 9, 10, 15, 16, 17, 21, 41, 44, 54, 57 y concs. arts. 16, 21, 28, 44 inc. a y concs. de la ley 14967).

Regístrese y notifíquese.

Ley 14.967, ARTÍCULO 54.- Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:

<https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: MC5KN4EZ



240502721006767072

